

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En el día de hoy me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Decreto de 22 del actual, cesando, por tanto, en el mismo el señor Presidente de la Excma. Audiencia, D. Eduardo Fraile Rentería, que interinamente lo venía ejerciendo.

El ofrecimiento protocolario me parece poco, y en cambio, juzgaría pretencioso y ridículo lanzar un programa al encargarme del mando. Sólo me importa decir que ha llegado a Zaragoza un Gobernador que, sin títulos ni merecimientos, aspira a regir la provincia con la ambición—no es pequeña—de hacer justicia en tierra en que la palabra es simbólica. No puedo ofrecer más que una voluntad firme y la experiencia de muchos años de trabajo. El bagaje es pobre; pero lo estimo suficiente si cuento con la asistencia de todos; entiéndase bien: de todos. La pido, pues, encarecidamente, y en contrapartida prometo esforzarme por atender a cuantos a mi acudan invocando justa causa y no tolerar que nadie, en tiempos de libertad, intente imponerse por la fuerza, que yo sólo acepto y utilizo cuando está al servicio del derecho y del orden.

Espero, pues, de todos las indispensables colaboraciones, y de antemano las agradezco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de agosto de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Zaragoza ha presentado don Antonio Montaner Castaño.

Dado en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Zaragoza a don Manuel Pardo Urdapilleta, que desempeña igual cargo en Jaén.

Dado en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 23 agosto 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones y que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión, en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a recaudarlo gratuitamente a las Empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el Libro II del Estatuto municipal, la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades legales establecidos en dicho Libro II, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 21 agosto 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 118 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, aprobado por Real decreto de 22 de julio de 1930, en el que se desenvuelven las bases fijadas en el de 29 de junio de 1929, clasifica las industrias, a los efectos de su instalación en las Zonas francas, en los cuatro grupos siguientes:

- a) Industrias no existentes en España.
- b) Industrias existentes en España sin carácter exportador.
- c) Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.
- d) Industrias de exportación preexistentes en España, y como consecuencia de tal clasificación dispone el artículo 119 que el Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1.º de enero de cada año una relación de las industrias que por motivos de seguridad del Estado y respecto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistente, se considerarán prohibidas dentro de la Zona franca.

Confirmada por Decreto de 3 de junio último la vigencia de los referidos Reales decretos, con modificaciones que afectan a los artículos mencionados, se hace preciso para su cumplimiento, en la parte que afecta a este Ministerio, disponer de datos oficiales facilitados por las Aduanas

y de los que, debidamente justificados, puedan aportar los propios industriales, a fin de que, establecida la clasificación de industrias en la forma señalada en el artículo 118 del Reglamento de referencia, las que resulten comprendidas en el apartado d) puedan servir de base para fijar la primera relación de industrias prohibidas en la Zona franca, quedando autorizada la instalación de las restantes.

Para llevar a cabo el referido trabajo con las mayores garantías posibles para las industrias de exportación preexistentes y sin perjuicio para la economía del país, se estima oportuno que los datos que al efecto ha de recabar este Departamento ministerial del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo al artículo 119 del repetido Reglamento, sean estudiados e informados por una Comisión especial, integrada por representantes de la Administración y de las Corporaciones interesadas, la cual podrá proponer a esa Dirección general cuantas medidas crea convenientes para el mejor cumplimiento de la finalidad que se persigue, sin perjuicio de que se dicten ya desde ahora normas para recopilar los datos estadísticos necesarios para la labor que ha de realizar.

En su consecuencia, este Ministerio acuerda disponer:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. o del funcionario en quien delegue, se constituya una Comisión especial, encargada del estudio de los datos de estadística de producción y exportación que los industriales habrán de formular como base para la clasificación de industrias en los grupos que establece el artículo 118 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de julio de 1930.

Formarán dicha Comisión: un funcionario de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política Arancelaria, de Industria y de Aduanas; dos representantes del Comercio y la Industria, designados por el Consejo Superior de Cámaras, y uno del Consorcio de la Zona franca de Barcelona.

2.º Independientemente de otros datos que, a propuesta de la referida Comisión, pueda ese Centro directivo solicitar a las Cámaras de Comercio o Industria, deberán éstas recabar de cada industria y remitir a esa Dirección general de Industria, por conducto del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

a) Una declaración jurada que comprenda el nombre del interesado, determinación concreta de la industria que explota, producción anual en kilogramos y cantidad en kilogramos que haya exportado durante los años 1928, 1929 y 1930, con expresión de las fechas exactas de las exportaciones realizadas, y si las ha hecho directamente o por mediación de agente. En este último caso se expresará el nombre o razón social que en su nombre realizó la exportación y por qué Aduana; y

b) Certificación expedida por la Aduana ex-

portadora de todas las cantidades exportadas durante el último de dichos años, con expresión del número de facturas y personas que realizó la exportación.

La no presentación de la declaración jurada en el plazo de dos meses, o la falsa declaración de los datos que se soliciten, llevará consigo como especial sanción la falta de personalidad jurídica del interesado para formular reclamación alguna por la instalación de industrias similares a las suyas en las zonas francas.

3.º Terminado el plazo de presentación de dichas declaraciones, la Comisión procederá al estudio y clasificación de las recibidas y presentará su dictamen a la Dirección de Industrias, fijando concretamente la relación de las industrias cuya instalación en la zona franca deba considerarse prohibida durante el año 1932.

En lo sucesivo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitirán, durante los tres primeros meses de cada año, las referidas declaraciones juradas, acompañadas de las certificaciones que se expresan en los apartados a) y b) de la regla segunda para la rectificación de la lista de industrias cuya instalación en las zonas francas quedará prohibida a partir del siguiente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de agosto de 1931.— P. D., Barbey.

Señores Directores generales de Industria, Comercio, y Política Arancelaria y Aduanas.

(Gaceta 15 agosto 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley convalidando los Decretos de carácter orgánico dictados por el referido Departamento, a partir de la fecha de 15 de abril del presente año.

Dado en Madrid a trece de agosto de mil novecientos treinta y uno.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican, con carácter de Ley, desde el momento de su respectiva vigencia como Decretos, los que a continuación se relacionan, dictados por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento:

De 25 de abril, sustituyendo la denominación de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II por la Delegación del Gobierno de la República en los canales del Lozoya.

Dos Decretos de 6 de mayo:

A) Derogando el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, núm. 32, dictado, según afirma su art. 1.º, con el mero designio de interpretar y

aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces. Se declara incluido en el grupo a) del art. 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República y, en su virtud, quedan anuladas las concesiones de aguas otorgadas con arreglo a dicho precepto, que no sean firmes, así como los expedientes incoados para su concesión. Se respeta la validez de las concesiones ya firmes, pero con la obligación para los concesionarios de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas que hayan sido desposeídos indebidamente.

B) Derogando el Real decreto núm. 2.549, de 21 de noviembre de 1930, relativo a la constitución y funcionamiento del Comité ejecutivo del Circuito Nacional de Firms especiales. Se constituye una comisión, integrada por el Presidente, Vicepresidente, Director técnico y Secretario, para que, en término de un mes, redacte el nuevo Reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio, y otra, que integrarán los mismos señores, para tramitar y resolver los expedientes en curso.

Decreto de 20 de mayo, dando nuevas normas sobre transportes mecánicos por carretera. Se ordena una revisión, en el plazo máximo de quince días, por los Gobiernos civiles, con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas, de todas las concesiones de servicios regulares, diarios y permanentes de clase A, declarándose, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios eventuales, irregulares y sin itinerario fijo de alpuiler, sin otro requisito que el de acreditar el pago de la patente, así como los de ferias, fiestas, mercados y romerías, bien en coches mixtos o tan sólo de pasajeros, previamente autorizados, sin restricción alguna, por las Jefaturas de Obras públicas, previo reconocimiento de los vehículos y consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos Mercantiles. Se defiere a la competencia de dichas Jefaturas la tramitación de denuncias y al Circuito Nacional de Firms especiales la de las infracciones del Reglamento de circulación por vías a su cargo.

Dos Decretos de 27 de mayo:

A) Disponiendo que todos los servicios de investigación que actualmente dependen de la Dirección general de montes, Pesca y Caza, se refundirán en un solo Centro, que con la denominación de Instituto Forestal de investigación, estará afecto al Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de dicha Dirección general. Atenderá el nuevo organismo a intensificar los servicios a cargo de aquélla, sobre la base de individualizar los trabajos en forma que permita la libre iniciativa y la responsabilidad de su personal. Se ordena invertir los créditos no agotados todavía a sufragar los gastos que origine la nueva organización.

B) Aprobando el Reglamento del Instituto

Forestal de investigación a que se acaba de hacer expresa referencia.

Decreto de 28 de mayo disolviendo el Comité técnico de Electrificación de Ferrocarriles, creado por Real decreto-ley de 26 de junio de 1929, así como el Comité asesor adscrito al mismo y toda la organización derivada de aquel precepto. Se funda en razones de índole económica y se restituyen a las Divisiones de Ferrocarriles y Secciones administrativas del Ministerio, las Inspecciones e Intervenciones peculiares del organismo suprimido. Se declara al personal que lo integraba en situación de excedencia forzosa con derecho preferente al reingreso en sus respectivos escalafones.

Decreto de 30 de mayo creando en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias. Esta disposición está dictada por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, y refunde en un solo Centro todos los servicios referentes al estudio, aplicación de la producción, explotación, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y sus productos, que se hallaban dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la excepción de los que en este último Departamento desarrolla el Cuerpo de Veterinaria Militar. Se organiza en tres Secciones el nuevo Centro, se mantiene en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de enlace que suministre a la Dirección general de Sanidad los datos relativos a la profilaxis pecuaria y se nombra una Comisión encargada de redactar en término de treinta días el oportuno Reglamento.

Dos decretos de 30 de mayo:

A) Reformando el artículo 2.º del Real decreto de 16 de agosto de 1930 en el sentido de reorganizar el Consejo Superior de Ferrocarriles, ampliando a tres el número de Vocales de la representación de obreros y agentes ferroviarios, elegidos libremente por el personal de la Compañía con arreglo a normas que a tal efecto se establezcan. Se ordena a dicho Consejo Superior estudiar con la mayor actividad una propuesta de bases al Gobierno para la redacción de un Estatuto ferroviario definitivo, y se suprime la oficina de Transportes creada en dicho organismo por Real orden de 28 de abril de 1927.

B) Designando la Comisión y regulando las normas a que ha de atenerse para la redacción del Estatuto ferroviario antes mencionado.

Decreto de 3 de junio concediendo el derecho a examen y dando normas que regulen el pase al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios que en la actualidad pertenezcan a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que se hallen en posesión del título oficial de Capataz de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Decreto de 7 de junio disolviendo la actual Junta de Parques nacionales y creando, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, una Comisaría de Parques nacionales bajo las órdenes inmediatas de la Dirección general de Montes, Pesca y caza. Se atiende a cumplir los preceptos de la Ley de 7 de diciembre de 1918, y se instituye una Junta con determinación de los cargos que han

de ostentar quienes la integren y de las funciones que se la encomiendan. Se regula el percibo de sus dietas y viáticos y se la ordena redactar en el plazo de dos meses el Reglamento, que aprobará el Ministerio.

Dos Decretos de 11 de junio:

A) Anulando el Real decreto-ley de 7 de septiembre de 1929, declaratorio del derecho del Estado para reservarse terrenos en que se hallen enclavados yacimientos minerales que ofrezcan especial interés y cederlos como concesión minera especial, y el Real decreto de 27 de diciembre de 1929, que otorgó a D. Ildefonso González Fierro como concesión minera especial, el subsuelo correspondiente a la zona potásica de Cataluña, reservado al Estado por el Real decreto de 1.º de octubre de 1914. Quedan restablecidos en todo su vigor este precepto y la ley de Sales potásicas de 24 de julio de 1918, que regulaban la reserva de terrenos a favor del Estado y su intervención en determinadas explotaciones.

B) Declarando incluido en el grupo d) de los señalados en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último los Reales decretos de 28 de mayo de 1927, de 9 de marzo de 1928 y demás disposiciones complementarias, hasta que el precio del plomo en el mercado internacional permita su derogación. Se modifica el Real decreto de 28 de mayo de 1927, para permitir el ingreso en los Sindicatos a todas las minas productoras de mineral que siendo explotadas por entidades españolas no fundidoras así lo soliciten, y la Real orden comunicada de 27 de agosto de 1928 dando normas para la fijación de primas a favor de los explotadores adheridos a los Sindicatos, previo dictamen sobre el caso de una Comisión que a tal efecto se designa, y se deroga parcialmente la Real orden de 29 de enero de 1930, que interpreta la base séptima del Real decreto de 28 de mayo de 1927, en relación con el anticipo recibido del Estado por los Sindicatos. Se declara que los tres millones de pesetas puestos por aquél a disposición de dichos Sindicatos queda en concepto de anticipo reintegrable.

Tres decretos de 24 de junio:

A) Derogando el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1931, que ordenó, por excepción, que la primera convocatoria de ingreso en la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas fuera exclusivamente para los candidatos que no obtuvieron plaza en la última oposición, y declarando vigente el artículo 1.º del mencionado precepto, que restablece la Escuela Especial que se indica y su Reglamento privativo.

B) Derogando lo prevenido en los artículos 6.º al 10 del Real decreto número 1.002, de 8 de junio de 1928, sobre abastecimiento de aguas para poblaciones de menos de 4.000 habitantes, con la obligación previa, por parte del Estado, de reintegrar a los Ayuntamientos, durante la ejecución de los trabajos, de los importes, según tasación, de los proyectos, o la gratificación anticipada por trabajos extraordinarios. Quedan, en su consecuencia, suprimidas las frases que a estos conceptos se refieren en los artículos 3.º, 4.º y 12 en su parte final.

C) Declarando comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de abril último, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, los Reales decretos de 15 y 26 de abril de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de respetar la firmeza jurídica de la situación creada al amparo de los mismos, pero debiendo tenerse en cuenta, para fijar aquélla, las indicaciones hechas por la Comisión revisora.

Decreto de 25 de junio reorganizando las hasta ahora llamadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que en adelante se denominarán Mancomunidades Hidrográficas, cuyas funciones serán ejercidas por Comisiones gestoras, con la constitución y atribuciones que se determinan. Se estatuye que los recursos de estas Mancomunidades serán los que regulan los artículos 26 y 27 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, básico de aquellos organismos, y los que se procuren mediante empréstitos, en los que queda suprimido el aval del Estado, incluso para los títulos autorizados, pero no emitidos. Se faculta a las Comisiones gestoras, de nueva creación, para arbitrar nuevos recursos y proponer, donde proceda, la sustitución de los actuales organismos por otros más sencillos, como los Sindicatos Centrales, que prevé la ley de Aguas, o la supresión, en su caso, de la Mancomunidad. Queda subsistente el Real decreto básico de 5 de marzo de 1926, con carácter supletorio de lo aquí dispuesto, así como los Reglamentos y demás disposiciones complementarias de las Confederaciones.

Decreto de 30 de junio, autorizando al Ministro de Fomento para el reajuste definitivo de cifras a que se refiere el Decreto de 23 anterior, dictado por el Ministerio de Hacienda, sobre reducción de créditos de obras públicas y de ferrocarriles; autorizando la transferencia de créditos necesarios a los actualmente concedidos a los trozos primero y cuarto para que no se suspendan las obras de los trozos segundo y tercero del ferrocarril de Zamora a la Coruña. Se obliga a la Compañía concesionaria a anticipar hasta seis millones de pesetas, sin devengo de interés y a reserva de su devolución desde diciembre a enero, a cuenta de la fianza por ella constituida.

Tres Decretos de 3 de julio: A) Derogando el Real decreto-ley de 5 de marzo de 1926, de aprobación del plan urgente de ferrocarriles, y el de 3 de Diciembre de 1926, que amplió el anterior incluyendo la línea de enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-La Coruña del ferrocarril de Zamora-Orense-La Coruña. Quedan, en su consecuencia, incluidos en el grupo a) del Decreto de 15 de abril último, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

B) Declarando comprendido en el grupo a) del mencionado Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último y sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo, el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, que mo-

dificó las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1908 y de 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de diciembre de 1912 y las especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles, en el sentido de que la construcción de aquéllos que no se realicen directamente por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se podría llevar a cabo mediante concesiones con subvención fija del 50 por 100, cuando más, del coste medio kilométrico.

C) Declarando comprendido asimismo en el grupo a) del Decreto del Gobierno provisional de la República y sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo, el Real Decreto-ley número 548, de 24 de marzo de 1927, que modificó la ley de 17 de julio de 1895 en el sentido de quedar a cargo del Ministerio de Fomento la construcción de la línea del ferrocarril de Madrid a San Martín de Valdeiglesias para que su explotación pueda servir de práctica al Batallón de Ferrocarriles.

Decreto de 4 de julio, dando normas para la readmisión de los agentes ferroviarios despedidos por las Compañías a consecuencia de su intervención en las pasadas huelgas ferroviarias de carácter social, resultando sacrificados aquellos por la defensa de ideales mantenidos en bien de la colectividad y reconociéndoles, para derechos pasivos, el tiempo que hayan permanecido fuera de las mismas.

Decreto de 13 de julio, declarando comprendido en el grupo a) del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, el Real decreto de 6 de julio de 1926, que concedió a los Ingenieros en prácticas y demás personal de los Cuerpos facultativos, derechos preferentes para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus respectivos escalafones.

Madrid, 13 de agosto de 1931.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 15 agosto 1931).

SECCIÓN QUINTA

mún. 7.408.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Por espacio de treinta días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, y durante las horas hábiles de oficina, el expediente relativo al acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 14 de los corrientes, sobre la alineación de la calle de San Jorge, trozo comprendido entre la plaza de San Pedro Nolasco y la calle del Coso, con motivo de las obras que se proyectaron realizar en dicha calle, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y do-

cumentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 24 de agosto de 1931.—El Alcalde Presidente, S. Banzo.

SECCIÓN SEXTA

Asín. N.º 3.412.

La subasta de pastos del monte Dehesa Bartieco tendrá lugar en la Sala Consistorial, el día 17 de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas formadas por la Corporación.

Asín, 23 de agosto de 1931.—El Alcalde, Tomás Burguete.

Belchite. N.º 3.380.

Durante los días 1 al 5 del próximo mes de septiembre, se hallará abierta la recaudación del 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento general de Utilidades, en la Casa Consistorial, de ocho a trece, durante cuyo plazo podrán hacer efectivos sus descubiertos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Belchite, a 22 de agosto de 1931.—El Alcalde, Mariano Castillo.

Cosuenda. N.º 3.343.

Durante los días y horas que a continuación se detallan, tendrá lugar la cobranza en período voluntario del actual trimestre del Repartimiento general de Utilidades.

Día 27 del corriente: De las quince a las diez y nueve horas.

Día 28: De las nueve a las doce y de las quince a las diez y nueve.

Día 29: De las nueve a las doce.

Cosuenda, 19 de agosto de 1931.—El Alcalde, Antonio Lorente.

Fuendejalón. N.º 3.337.

Por término de ocho días y a los efectos de reclamaciones se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento la rectificación del padrón de prestación personal correspondiente al año actual.

Fuendejalón, 22 de agosto de 1931.—El Alcalde, Aniceto Rodríguez.

Lobera de Onsella. N.º 3.369.

El día 5 de septiembre próximo, a las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 120 estéreos de leñas gruesas (pinos) y 240 estéreos de leñas menudas que para el año forestal de 1931-32 ha concedido la Superioridad en monte Canales, Sisayo, etc., bajo el tipo de 720 pesetas.

En igual día y hora de las once, se celebrará en dicho lugar la subasta de pastos del monte Canales, Sisayo, etc., por el término de cinco años y por el tipo de 1.600 pesetas cada año, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha de

29 de julio último, que se halla de manifiesto en la secretaría.

Lobera de Onsella, 15 de agosto de 1931.—Alcalde, Pascual Castán.

Leciñena. N.º 3.381.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo municipal relativo a la subasta de subastas de aprovechamiento de pastos en los montes catalogados de este término, el día 15 de septiembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las referidas subastas, según a continuación se detallan:

Pastos.— Monte Las Mulas, tasación 750 pesetas, a las nueve.

Id.—La Pineda, tasación 2.000 pesetas, nueve y media.

Id.—La Sierra, tasación 7.500 pesetas, diez.

Id.—Las Suertes, tasación 1.000 pesetas, diez y media.

Id.—El Santuario, tasación 650 pesetas, once.

Leñas.—Rama de sabina. La Pineda, tasación 300 pesetas, a las once y media.

Leñas.—Rama de sabina y tocones de pino. La Sierra, tasación 350 pesetas, a las doce.

Los arriendos de pastos se hacen por períodos de años, siendo sus tasaciones anuales. Los de Leñas por un solo año.

Estas subastas se llevarán a efecto con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas publicadas en el Plan Forestal y las económicas administrativas formuladas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, hasta el acto de las subastas.

Si estas fuesen declaradas desiertas, se celebrarán otras segundas con los mismos tipos de tasación y a iguales horas el día 25 del mes.

Leciñena, 24 de agosto de 1931.—El Alcalde, Mariano Murillo.

Sástago. N.º 3.382.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sástago;

Hace saber: Que el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1932, juntamente con las certificaciones y memorias a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal, se somete a información pública en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del texto legal citado y por el plazo señalado en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda, en la secretaría municipal para que, durante el indicado plazo, puedan formularse por los contribuyentes interesados reclamaciones que estimen procedentes.

El plazo de exposición al público principia a contarse desde el siguiente día al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Sástago, 24 de agosto de 1931.—El Alcalde,
Sastaquio Barceló.

Sediles. N.º 3.416.

Habiendo acordado el Ayuntamiento la habilitación de un crédito de 1.000 pesetas, con cargo al sobrante del ejercicio anterior, para atender a los gastos que ocasione la creación de una escuela de niñas, que consiste arreglo del local Escuela, material para su funcionamiento y casa-habitación para la profesora, para cuyas atenciones no existe cantidad consignada en el presupuesto vigente, se pone en conocimiento del público que el expediente estará de manifiesto en esta secretaría, por término de quince días, a los efectos de oír cuantas reclamaciones sean presentadas por quien pudiera interesarle, en tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.
Sediles, 25 de agosto de 1931.—El Alcalde,
Manuel Agudo.

Torres de Berrellén. N.º 3.385.

Los días 27, 28 y 29 del actual y horas de ocho y media a doce y media de los mismos, se cobrará, en la secretaría del Ayuntamiento, el segundo trimestre del Repartimiento general de Utilidades y del de Guardería del año actual.
Torres de Berrellén, 22 de agosto de 1931.
El Alcalde, Antonio Pérez.

Villarroya de la Sierra. N.º 3.409.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de campo de este Ayuntamiento, y correspondiendo su libre elección a la Corporación municipal, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días.
El sueldo de la misma es de 1.095 pesetas y las instancias debidamente reintegradas se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa.
Villarroya de la Sierra, 24 de agosto de 1931.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.434.

CIREZ, Manuel; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Zaragoza, San Valero, núm. 3, procesado por hurto,

causa núm. 236-1931, comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 3.393.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

Cédula de citación.

El Sr. Juez Presidente ejerciente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en el juicio promovido por Jesús Guarp Nalechs, contra Francisco Oliveras González, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de jornales, ha acordado se cite al expresado demandado mediante cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que el día tres de septiembre próximo, a las 11, comparezca ante dicho Tribunal, sito Democracia, 62, para asistir como tal demandado y con todos los medios de prueba de que intente valerse al acto del juicio verbal; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 24 de agosto de 1931.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 3.392.

Cédula de citación.

El Sr. Juez Presidente ejerciente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en el juicio promovido por Juan Siler García, contra Francisco Oliveras González, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de jornales, ha acordado se cite al expresado demandado mediante cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que el día tres de septiembre próximo, a las 10, comparezca ante dicho Tribunal, sito Democracia, 62, para asistir como tal demandado y con todos los medios de prueba de que intente valerse al acto del juicio verbal; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 24 de agosto de 1931.—El Secretario, Manuel Bibián.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.363.

Daroca.

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de instrucción del partido de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado, número seis del presente año y por hurtos, contra Manuel Martín Mateo, vecino de San Martín del Río (Teruel), he acordado, en providencia de esta fecha, insertar el presente en el BOLETÍN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, para que Manuel Martín Mateo, soltero y jornalero, natural y vecino de San Martín del Río, y que últimamente ha estado en la prisión de Borja, comparezca, en término de diez días, a contar desde su publicación, ante

este Juzgado para emplazarle ante la Audiencia de Zaragoza, interesando de todas las autoridades de la Nación para su busca y captura y poniéndolo a mi disposición en esta cárcel del partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Dado en Daroca a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial ejerciente, Julián Sánchez.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Alfonso Calvo.

Núm. 3.361.

Cariñena.

El señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia de hoy, dimanante de la causa número 5 de 1931, sobre robo, manda se cite al procesado Agustín Hernando Cebollada, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los tres días siguientes al en que la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza del Aviador Franco, número cinco, con el fin de practicar la diligencia interesada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Zaragoza, en carta-orden de cuatro de los corrientes, apercibido que de no comparecer se entenderá que ratifica la conformidad prestada por su representación con las condiciones expresadas en la mentada carta-orden y pena del Ministerio fiscal que está dispuesto a sufrir.

Cariñena, veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial accidental, Francisco Sanz.

Núm. 3.404.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 426 de 1931, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a Joaquín Fillola, domiciliado que estuvo en la calle de la Libertad, número 8 duplicado, de esta ciudad, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído.

Zaragoza, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.433.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Bernardino Pérez Latorre, que ha tenido su residencia en Badajoz, prestando el servicio militar y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye con el núm. 77 de 1931, sobre uso de nombre supuesto; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar,

Y para que sirva de citación en forma de citación, teniendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.435.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 58 de 1931, sobre robo de aves, conejos y herramientas de herrería, contra Alfonso Gracia Borque, se cita por la presente a un sujeto que se conoce por el nombre de Vicente Sigüenza y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho de autos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiséis de agosto de 1931.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 57 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 13 de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial. También se dará cuenta y tratará lo que proceda con respecto a un oficio de este Ayuntamiento en relación con el aprovechamiento de aguas para su central eléctrica.

Si no hubiere número suficiente para celebrar sesión, tendrá lugar esta en segunda convocatoria, el día veinte del mismo mes, hora local.

Tauste, 27 de agosto de 1931.—El Presidente, José Ezquerria.

Núm. 3.432.

Comunidad de Regantes de la Huerta Baja de Moyuela.

Aprobados en Junta general celebrada el día 25 del actual los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de la acequia «Huerta Baja», de este pueblo quedan expuestos al público, por término de treinta días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, para que puedan examinarlos los interesados que lo deseen conforme previene el art. 7.º de la instrucción de 25 de junio de 1884.

Moyuela, a 25 de agosto de 1931.—El Alcalde, Joaquín Romeo.

IMPRESA DEL HOSPICIO